



citado servidor público, al considerar que existen elementos suficientes para tener por acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el décimo sexto del diverso Acuerdo General de Administración XII/2003 (fojas 1 a 25).

Además, en el citado proveído, se requirió al servidor público involucrado para que en un término de cinco días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban. Dicho acuerdo fue notificado personalmente a \_\_\_\_\_ el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis (foja 27).

**SEGUNDO. Informe de defensas.** Por acuerdo de seis de julio de dos mil dieciséis se tuvo por recibido el informe de defensas de \_\_\_\_\_ y por ofrecidas las pruebas documentales, las cuales fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza; por otra parte, en relación con las pruebas testimoniales ofrecidas, de conformidad con lo establecido en los artículos 79 y 87 del Código Federal

**SEGUNDO.** Se propone sancionar a , con , acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen.

[...]"

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación, , en el encargo que ostentaba como , rango B, puesto de base, adscrito a la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos, al omitir presentar la relación de gastos devengados y no devolver el remanente de los viáticos que le fueron otorgados, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue realizada la comisión identificada con el registro alfanumérico **DGIF-030-2015**.

Desde esa consideración, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer al presunto infractor la sanción consistente en (foja 67).

**QUINTO. Trámite del dictamen.** El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número **65/2016**, que ahora se resuelve, se remitió mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/1018/2018, dirigido al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

P.R.A. 65/2016

71  
FORMA A-53

de Procedimientos Civiles se desecharon por inconducentes.

Asimismo, se tuvo como domicilio del servidor público involucrado el señalado en su informe y se hizo constar que no designó autorizados (fojas 34 a 36).

**TERCERO. Cierre de instrucción.** Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidades en sus etapas legales y tomando en consideración que no se encontraba diligencia alguna pendiente de practicar, el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos de los artículos 39, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 30, fracción XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 58).

**CUARTO. Dictamen de la Contraloría.** El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

"[...]"

**PRIMERO.** Se estima que ..... es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera el asunto en forma definitiva, en términos de los artículos 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 23, 26, segundo párrafo y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII<sup>1</sup>, y 133, fracción II<sup>2</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23<sup>3</sup>, 25, segundo párrafo<sup>4</sup>, y 40<sup>5</sup> del Acuerdo

<sup>1</sup> Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

<sup>2</sup> Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...] II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior.

<sup>3</sup> Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

<sup>4</sup> Artículo 25. [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

<sup>5</sup> Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005,<sup>6</sup> la substanciación del procedimiento administrativo se seguirá conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual lo contempla en su artículo 134, y en lo que no se oponga a lo dispuesto por dicha Ley será aplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado en el año **dos mil dieciséis**,<sup>7</sup> esto es, previo a la publicación y posterior entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>8</sup>.

**SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la falta que se atribuye al servidor público involucrado, en el cargo de \_\_\_\_\_, rango B, puesto de base, adscrito a la

<sup>6</sup> De veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los **Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal**, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de veintiuno de abril de dos mil catorce.

<sup>7</sup> El hecho imputado se actualizó en el mes de febrero de dos mil quince (fenecimiento del plazo establecido para la comprobación de viáticos).

<sup>8</sup> La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de **dos mil dieciséis** y entró en vigor el diecinueve de julio de **dos mil diecisiete**; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo décimo sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Concretamente, se le atribuye haber incumplido con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos, al haber omitido presentar la comprobación de los viáticos que le fueron otorgados para desempeñar la comisión identificada con el registro **DGIF-030-2015**, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue realizada, así como no haber devuelto el remanente en el mismo periodo.

Para determinar si el presunto infractor se ubica en la causa de responsabilidad que se le imputa, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**“Artículo 131.** Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:  
(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional; (...).

**Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**

**“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:**

(...)

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...).

**Acuerdo General de Administración I/2012**

**“Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos.** (...).

**“Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.**

(...)

**Transitorios (...)**

**CUARTO.** Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.

**En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente.**

(...).

**Acuerdo General de Administración XII/2003**

**“DÉCIMO SEXTO.** Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*'Informe de Viáticos' en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).*

**La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada**".

De lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de la normatividad referente al manejo de los recursos públicos que se pongan a su disposición, como en el caso, aquellas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas que les son encomendadas, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión. Por ello, si a los servidores públicos se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que la obligación de comprobación de viáticos y de su reintegro se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular; sin embargo, dichos lineamientos aún no han sido emitidos, por lo que en las fechas en que se verificó la omisión que se le

reprocha al servidor público involucrado debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente hasta antes de que se expidiera el referido acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del citado Acuerdo General de Administración I/2012, esto es, hasta en tanto no se emitieran los citados lineamientos. En este sentido, la norma aplicable es el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los **quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión** encomendada al servidor público.

Por lo anterior, el servidor público involucrado tenía la obligación de comprobar los viáticos que se le otorgaron y reintegrar los montos no comprobados de esos viáticos dentro del plazo de quince días hábiles antes mencionado.

Trasladando esa premisa al caso, se obtiene que , con nombramiento de rango B, puesto de base, adscrito a la , con efectos a partir del primero de marzo de dos mil doce (foja 41 del expediente), no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en tales disposiciones, como se advierte de las constancias que obran en autos y se relacionan a continuación:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. Oficio DGPC-04-2016-1454 de veintisiete de abril de dos mil dieciséis emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual remite diversa documentación relacionada con el monto de los viáticos no comprobados que tampoco fueron reintegrados en relación con la comisión **DGIF-030-2015**, del referido servidor público (fojas 1 a 14).

Del citado oficio y documentación remitida, se desprenden los siguientes hechos relevantes:

- Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante los ejercicios fiscales 2014 y 2015, en el que se observa que a [redacted] se le descontó vía nómina la cantidad de \$1,300.00 (un mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional), requerida mediante oficio DGPC-03-2015-1000 (fojas 2 y 5).

- Copia certificada del oficio DGIF/030/2015 de quince de enero de dos mil quince, emitido por el [redacted] dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que [redacted], fue comisionado para presenciar fumigación por nebulización en la Ciudad de Toluca, Estado de México, el dieciséis siguiente (foja 3).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Copia certificada de la lista de traspasos por transferencia interbancaria correspondiente al diecinueve de enero de dos mil quince, en el que se observa que a [redacted] le fue depositada la cantidad de \$1,300.00 (un mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 4).
- Copia del oficio DGPC-03-2015-1000 de veinte de marzo de dos mil quince, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante el cual solicita que a los servidores públicos que relacionan en documento anexo, entre ellos el imputado, les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (fojas 5 y 6).
- Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a [redacted] se le encomendó la comisión identificada con el registro **DGIF-030-2015**, respecto de la cual omitió comprobar la cantidad de \$1,300.00 (un mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 6).
- Solicitud de viáticos de quince de enero de dos mil quince, para la comisión **DGIF-030-2015** a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

efectuarse el dieciséis de ese mismo mes y año, por la cantidad de \$1,300.00 (mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional), en la que se advierte como comisionado a \_\_\_\_\_ (foja 7).

- Relación de los montos quincenales retenidos vía nómina, a \_\_\_\_\_, por la cantidad total de \$1,300.00 (un mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional) (fojas 10 a 13).

2. Escrito con sello de recepción de cuatro de julio de dos mil dieciséis firmado por \_\_\_\_\_, mediante el cual reconoce haber omitido la comprobación de la cantidad de \$1,300.00 (un mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional), respecto de la comisión oficial **DGIF-030-2015**; que ello fue porque los tickets y facturas le fueron sustraídos durante su traslado del trabajo hacia su casa; por lo que la persona que tramita y suministra los gastos le comentó que esos documentos eran requeridos para poder comprobar los gastos, que ya había transcurrido el plazo y que esperara que le notificaran para que realizara lo conducente; que dicha cantidad le fue descontada vía nómina. Asimismo, reconoce que al solicitar los viáticos se comprometió a cumplir con lo establecido en el Acuerdo General de Administración I/2012; sin embargo, no le explicaron cómo debía justificar dichos gastos, además de que en el acuerdo no se establece una temporalidad para justificarlos. (fojas 29 a 33).

A dicho escrito agregó la documentación siguiente:

- Copia simple de las constancias de los descuentos vía nómina por la cantidad de \$1,300.00 (un mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional) (fojas 31 a 33).

3. Copia certificada del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/610/2017, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que durante dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis no se le otorgó nombramiento a \_\_\_\_\_; no obstante, remitió copia certificada del nombramiento definitivo de \_\_\_\_\_, rango B, puesto de base, con efectos a partir del primero de marzo de dos mil doce y que a la fecha en que emitió el oficio continuaba vigente (fojas 40 a 42).

4. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/276/2018, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que \_\_\_\_\_, al once de febrero de dos mil quince, fecha en que se actualizó la infracción, contaba con una antigüedad de trece años, tres meses, once días y, a la fecha de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

emisión del oficio en comento desempeñaba el cargo de (fojas 52 a 54).

Por cuanto hace a las pruebas identificadas en los numerales 1, 3 y 4, se le reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II<sup>9</sup>, 129<sup>10</sup>, 197<sup>11</sup> y 202<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4<sup>13</sup> del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47<sup>14</sup> de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

<sup>9</sup> Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

- (...)
- II.- Los documentos públicos;
- (...)

<sup>10</sup> Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

<sup>11</sup> Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

<sup>12</sup> Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

<sup>13</sup> Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

<sup>14</sup> Artículo 47. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Servidores Públicos, por tratarse de medios de convicción expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

Por cuanto hace a la prueba identificada en el numeral 2, también se le reconoce valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que se trata de una confesión expresa del denunciado formulada en su propio escrito de informe, al haber reconocido que incurrió en la falta administrativa que se le imputa.

De dichas documentales se desprenden las siguientes conductas:

De la solicitud de viáticos glosada a foja 7 del expediente en que se actúa, se aprecia que

fue comisionado a Toluca, Estado de México, el dieciséis de enero de dos mil quince y que le fueron depositados \$1,300.00 (un mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de viáticos.

Por tanto, estaba obligado a presentar la comprobación de gastos y, en su caso, el depósito del remanente correspondiente a los viáticos no





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

devengados, dentro de los quince días hábiles siguientes a que concluyó dicha comisión; plazo que transcurrió del diecinueve de enero al diez de febrero de dos mil quince<sup>15</sup>; sin embargo, el servidor público involucrado omitió cumplir con tal obligación dentro de dicho plazo, lo que originó que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el oficio DGPC-03-2015-1000 dirigido a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, le fuera descontado el total de los recursos otorgados para viáticos vía nómina (fójas 5 y 6).

En consecuencia, respecto de la comisión en comento, se tiene por acreditada la infracción atribuida a dicho servidor público, por incumplir lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el informe de defensas recibido el cuatro de julio de dos mil dieciséis en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, el servidor público imputado reconoció haber omitido la

<sup>15</sup> Descontándose de dicho plazo los veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de enero, así como primero, siete y ocho de febrero de dos mil quince por tratarse de sábados y domingos, respectivamente, asimismo los días dos y cinco de febrero de ese mismo año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero, incisos a), b), c) y e) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

comprobación de la cantidad de \$1,300.00 (un mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional), respecto de la comisión oficial **DGIF-030-2015** e incumplido lo establecido en el Acuerdo General de Administración I/2012; pero ello fue porque no le explicaron cómo debía justificar dichos gastos; que en el acuerdo no se establece una temporalidad para hacerlo, que le fueron sustraídas las facturas y cuando intentó comprobar los viáticos, la persona que tramita y suministra los gastos en la Dirección General de Infraestructura Física le comentó que necesitaba los comprobantes de gastos, además de que el plazo había transcurrido y que esperara que le notificaran para que realizara lo conducente, por lo que dicha cantidad le fue descontada vía nómina.

Con dichos argumentos, el servidor público involucrado reconoció haber incurrido en la omisión de comprobar y reintegrar a este Alto Tribunal, mediante depósito, la cantidad correspondiente a los viáticos otorgados respecto de la comisión identificada con el registro alfanumérico **DGIF-030-2015**, sin que lo exima de responsabilidad el argumento en el sentido de que no le explicaron la forma en que debía hacerlo, ni que el Acuerdo General de Administración I/2012 es omiso en señalar el plazo que se tiene para ello, pues era su responsabilidad investigar el procedimiento a seguir para la comprobación de los viáticos en tiempo y forma al tratarse de una obligación que le correspondía realizar personalmente con el objeto de evitar caer en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

un incumplimiento, como en el presente caso, la comprobación y devolución de los remanentes de los viáticos conferidos para realizar las labores que le fueron encomendadas en Toluca, Estado de México; máxime que en la solicitud de viáticos de quince de enero de dos mil quince signada por el propio servidor público, se comprometió a cumplir con lo establecido en dicho acuerdo, el cual, como se explicó, en su artículo cuarto transitorio prevé la continuidad de la vigencia de la anterior normativa hasta en tanto no se emitan los lineamientos que se deriven del ordenamiento administrativo invocado.

Asimismo, respecto al argumento relativo a que le fueron sustraídas las facturas y que la persona que tramita y suministra los gastos en la Dirección General de Infraestructura Física le comentó que sin esa documentación no podía hacer nada y que ya había transcurrido el plazo para rendir el informe de gastos, resulta insuficiente para desvirtuar la infracción que se le imputa; en primer lugar, porque no presentó prueba alguna que demostrara que le habían sido sustraídos dichos documentos; y, en segundo lugar, de conformidad con lo señalado en el artículo 130 del Acuerdo General de Administración I/2012<sup>16</sup>, era

<sup>16</sup> Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos.

Los comisionados serán responsables de recabar la factura que ampare el gasto del hospedaje para su debida comprobación.

En aquellos casos en que por la naturaleza de los servicios no haya sido posible recabar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, los comisionados podrán no comprobar hasta un 30% del total de viáticos recibidos en cada ocasión.

El responsable de la comprobación del viático será el servidor público de la Suprema Corte al que se le haya otorgado el recurso para la comisión.

responsabilidad del servidor público involucrado recabar y resguardar los comprobantes que reunieran los requisitos fiscales que ampararan los gastos en que incurrió y, en caso de que no fuera posible conseguirlos con dichos requerimientos podía justificar hasta el treinta por ciento de los viáticos, sin que ello significara dejar de rendir el informe que la normativa le exige dentro del plazo establecido para ello.

En consecuencia, ante el incumplimiento de sus obligaciones plenamente acreditado, se estima actualizada la causa de responsabilidad atribuida al servidor público, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por infracción de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y con el artículo décimo sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

**TERCERO. Sanción.** Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de

---

En todo caso, será responsabilidad de los Coordinadores o Enlaces Administrativos de cada Unidad Responsable, tramitar y dar seguimiento a la comprobación de los viáticos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) **Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

No obstante lo anterior, si existen diversos elementos que provocan que resulte necesario imponer una sanción más severa al infractor. En particular por los siguientes aspectos:

En primer lugar, se debe tomar en cuenta que desde dos mil catorce a la fecha, el infractor ha venido incurriendo de manera reiterada en una serie de omisiones relacionadas con la comprobación de los viáticos que le fueron otorgados en su momento para cumplir con distintas comisiones, así como con las devoluciones de los montos no comprobados. Ello, porque al concluir sus tareas correspondientes a esos encargos, lejos de cumplir con las obligaciones referidas, ha dejado de comprobar las erogaciones que realizó y tampoco ha reintegrado las cantidades correspondientes de los viáticos no acreditados en el

plazo que tenía para hacerlo mediante los depósitos respectivos que debía efectuar.

Estas omisiones recurrentes han provocado que al servidor público se le hubiesen seguido diversos procedimientos de responsabilidad administrativa (P.R.A. 42/2016, P.R.A. 45/2016, P.R.A. 98/2016 y P.R.A. 124/2016). Lo anterior, deja de manifiesto que el infractor ha mantenido una conducta contumaz de forma continua y reiterada, ya que ha omitido cumplir las normas que regulan la comprobación y el reintegro de viáticos, lo cual es inadmisibles en un servidor público del Máximo Tribunal del país.

En segundo lugar, también resulta necesario aumentar la sanción derivado de la magnitud de las consecuencias que acarrea la conducta del infractor. Ello, porque la infracción cometida se encuentra relacionada con el manejo de recursos económicos del Estado a cargo de los servidores públicos de este Alto Tribunal, particularmente, en materia de comprobación de viáticos y reintegro de los montos no comprobados.

Por lo tanto, su uso sólo puede aplicarse para satisfacer los objetivos para los cuales fueron destinados, esto es: cubrir los gastos relacionados con una comisión específica (tales como transporte, alimentación, alojamiento, etcétera) y no para algún otro fin. Además, su administración debe realizarse de manera eficiente, eficaz, económica, transparente y



honrada, conforme a los principios establecidos en el artículo 134, primer párrafo<sup>17</sup>, de la Constitución Federal.

En este sentido, la omisión de comprobar oportunamente los viáticos que se otorgaron para cubrir los gastos de una tarea determinada y de reintegrar los montos de aquellos que no fueron comprobados en el término que se tenía para hacerlo, evidentemente violenta las disposiciones contenidas en el artículo constitucional antes mencionado. Esta situación, por sí misma, contraviene principios constitucionales e impide la adecuada rendición de cuentas.

Adicionalmente, la trascendencia de la conducta también deriva de las consecuencias que trae aparejadas, ya que al incurrir en esas omisiones se provoca que, para corregir y reencausar el adecuado manejo de esos dineros, la administración de este Alto Tribunal tenga la necesidad de utilizar recursos humanos y materiales para lograr que el infractor reintegre la totalidad de los montos que no fueron utilizados de manera transparente y sobre los cuales se desconoce cuál haya sido el destino final que les haya dado el servidor público.

<sup>17</sup> Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo tanto, para poder garantizar la conveniencia de suprimir esta práctica que infringe las disposiciones normativas que regulan el manejo de recursos económicos en esta materia, así como los principios constitucionales rectores sobre el particular, es necesario imponer una sanción mayor a la mínima al infractor.

**b) Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

**c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** Del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/276/2018 de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, signado por la Directora General del Recursos Humanos e Innovación Administrativa (foja 52), se desprende que al once de febrero de dos mil quince, fecha en que se actualizó la infracción imputada al servidor público, contaba con una antigüedad de trece años, tres meses, once días.

**d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En este aspecto se tiene que el incumplimiento de la obligación señalada derivó en la omisión de comprobar y reintegrar los montos de viáticos otorgados en el plazo establecido para ello, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas del uso de los recursos públicos.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**e) Reincidencia.** De la constancia de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asistida de dos servidores públicos (foja 57), se advierte que no existe registro alguno que acredite que

haya sido sancionado con anterioridad, en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

**f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió. Ello, porque si bien no comprobó los gastos ni reintegró los montos correspondientes a los viáticos otorgados dentro del plazo que tenía obligación de realizarlo y mediante el depósito respectivo, dicha cantidad sí fue recuperada por este Alto Tribunal, al habersele descontado vía nómina.

En mérito de las consideraciones que anteceden y la necesidad de suprimir estas prácticas indebidas en este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VI y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

Públicos; 45, fracción II, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en

\_\_\_\_\_, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción II, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, imputada a \_\_\_\_\_, responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

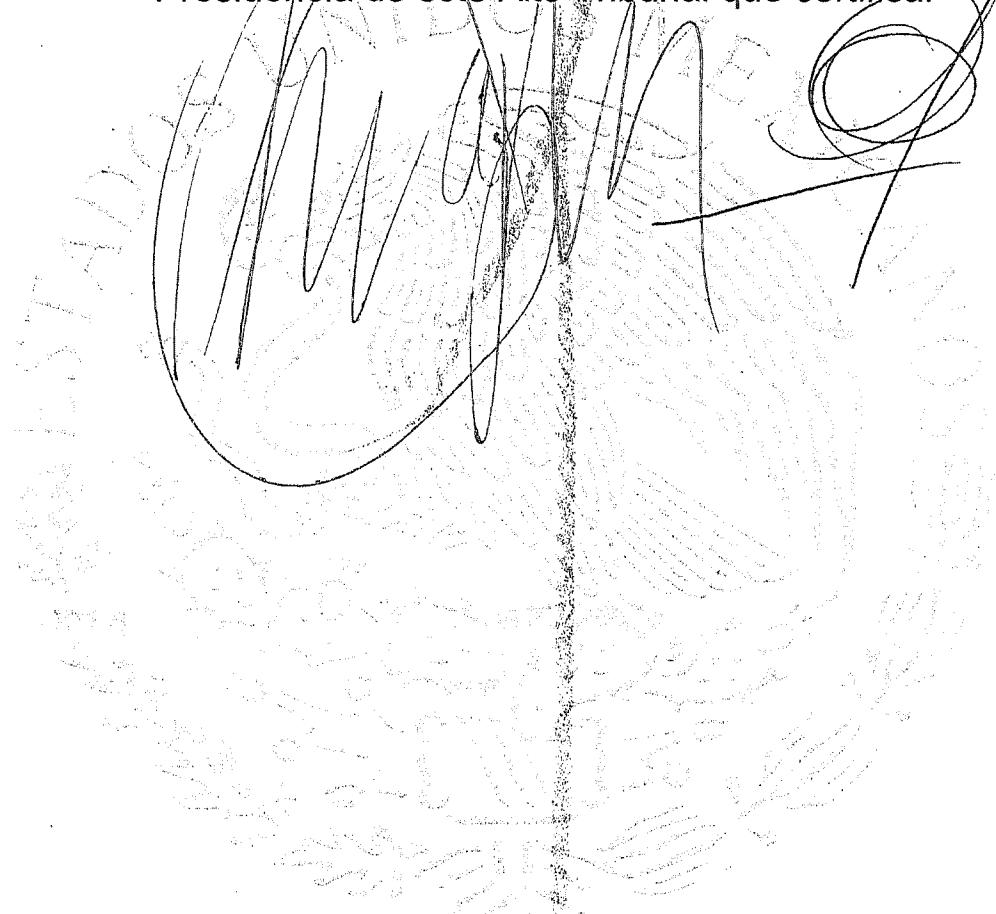
**SEGUNDO.** Se impone a \_\_\_\_\_ la sanción consistente en \_\_\_\_\_, la cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el considerando tercero de la presente resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 65/2016.

AHA/LDVDB/MAPL

1950

